

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte,

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia.

Secretaría. = Núm. 408.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del actual se ha servido comunicarme la siguiente circular.

«S. A. S. el Regente del Reino ha tenido á bien dirigirme con fecha 12 del actual el decreto siguiente. = Tomando en consideracion lo que habeis espuesto de acuerdo con el Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar como Regente del Reino, en nombre y durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede una condecoracion civica conforme al adjunto modelo, á los concejales del Ayuntamiento constitucional de Madrid y vocales de su Dипutacion provincial que lo eran en 1.º de Setiembre de 1840 y á los Milicianos nacionales y demas ciudadanos que tomaron parte en el espontáneo pronunciamiento de dicho día.

Art. 2.º Esta condecoracion, que se llevará al pecho pendiente de una cinta encarnada, amarilla y verde, se concede igualmente: primero, á los Milicianos nacionales y ciudadanos de la provincia de Madrid que hasta 15 del mismo mes de Setiembre se presentaron á ofrecer sus servicios en la capital, ó los prestaron en sus pueblos con mision de las autoridades superiores; segundo, á los individuos de los Ayuntamientos constitucionales y de las Juntas de Gobierno en todas las provincias del Reino, y á los Milicianos nacionales y ciudadanos que secundaron el pronunciamiento en los pueblos de su residencia antes del citado día 15 del mes de Setiembre.

Art. 3.º Para la calificacion de los que tengan derecho á esta distincion se formará una Junta en cada capital de provincia compuesta del Gefe político, que la presidirá, del alcalde primero constitucional; un alcalde, un síndico y un diputado provincial de los que estaban en ejercicio en Setiembre de 1840 nombrados por las respectivas corporaciones actuales; y de un individuo por cada batallon, hatería y escuadron de la Milicia nacional elegidos en Junta de oficiales. Donde solo haya uno ó dos cuerpos se nombrarán tres vocales.

Art. 4.º Los que aspiren á obtener esta condecoracion dirigirán sus solicitudes en el término de tres me-

ses á la Junta de la provincia donde prestaron el servicio, y estas remitirán mensualmente al Ministerio de vuestro cargo listas de los que aprueben para la expedicion de los competentes diplomas. = Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que con arreglo al artículo 3.º proceda á la formacion de la Junta de calificacion que en el mismo se previene, remitiendo á su debido tiempo listas de los individuos comprendidos en dicha gracia para la expedicion de los correspondientes diplomas.»

En consecuencia de lo dispuesto en el artículo 3.º de este decreto, han sido nombrados vocales de la Junta de calificacion por las respectivas corporaciones, los señores D. Manuel Lorenzana y D. Sebastian Díez Miranda, alcalde y procurador síndico que eran del M. I. Ayuntamiento constitucional en Setiembre último; D. Rafael Solís, diputado provincial en la misma época, y D. Vicente Vaz, D. Sotero Rico y D. Esteban Morán, elegidos en Junta de oficiales de la Milicia nacional. Y habiendo pasado los correspondientes oficios á dichos señores y al actual alcalde primero constitucional, ha quedado instalada en este día la Junta bajo mi presidencia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad y los efectos consiguientes. Leon 26 de Agosto de 1841. = Joaquín II, Izquierdo.

Núm. 409.

Junta de calificacion para la condecoracion cívica del pronunciamiento de Setiembre.

La Junta creada por el artículo 3.º del Real decreto de 12 del actual para la calificacion de los sugetos, que con arreglo al mismo han de ser distinguidos con la condecoracion civica, de que en él se hace mérito, ha acordado que se haga saber al público su instalacion verificada en el día de ayer, á fin de que los individuos, que se crean en el caso de optar á dicha distincion, puedan remitir á la misma directamente, y dentro del término que la mencionada Real disposicion prefiija, sus solicitudes acompañadas de certificaciones de autoridades, ó de otros documentos bastantes á acreditar la circunstancia de haber tomado parte en el pronunciamiento de Setiembre próximo pasado antes de su día 15, para que

con presencia de ellos, y de los informes, que puedan creerse necesarios al efecto de hacer constar mas el hecho, la Junta resuelva acertadamente en cada caso particular.

Las comunicaciones que dirijan los interesados á esta mencionada Junta por el correo, deberán llegar francas de porte. Leon y Agosto 27 de 1841. = El Intendente G. P. I. Joaquín H. Izquierdo, Presidente. = Sotero Rico, Secretario.

Gobierno político de la Provincia.

5.^a Seccion. = Núm. 410.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 12 de este mes, me ha comunicado la siguiente circular.

» Por el Ministerio de la Guerra con fecha 5 del actual se dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.

Al Capitan general de Galicia digo hoy lo que sigue. = El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la instancia, presentada por D. Fernando Magdalena, residente en esta Corte, el cual en concepto de apoderado de un hermano suyo propietario de una casa de campo en el sitio llamado del Espíritu Santo, parroquia de San Julian de Soñeiro, ayuntamiento de Sada, en la provincia de la Coruña, cuya casa se halla ocupada actualmente por un destacamento de tropa, y lo fué anteriormente desde Agosto de 1839 como fuerte contra los facciosos, solicita: 1.^o que se le deje libre la referida casa; 2.^o que al entregársela se tome razon del estado en que se halla; 3.^o que se gradúe el coste que será necesario para ponerla en el estado que tenia cuando fué ocupada; y 4.^o que por el ayuntamiento ó ayuntamientos á quien corresponda pagar los tres reales diarios que señaló aquella Diputacion provincial por alquiler del citado edificio se satisfaga desde luego todo lo devengado sin perjuicio de quedar á salvo el derecho del dueño de la casa para reclamar el aumento del alquiler que considera insuficiente. En su vista y teniendo presente lo informado por V. E. en 16 de Abril último, y por el Ingeniero general en 15 del mes próximo pasado, se ha servido S. A. acceder á la espresada solicitud en todas sus partes; y á fin de que la entrega de la casa á su dueño se verifique lo mas pronto posible, es la voluntad de S. A. que si el interesado exige la devolucion de su casa y es absolutamente indispensable que el destacamento que hoy se halla en ella continúe en el sitio del Espíritu Santo, disponga inmediatamente V. E. que por la Hacienda militar y con la correspondiente intervencion del cuerpo de Ingenieros, se proceda con sujecion á las órdenes vigentes, á buscar en arrendamiento otra casa ó cualquier edificio que fuese á propósito, y que en el caso de no encontrar quien quiera arrendarlo se forme por el citado cuerpo de Ingenieros el correspondiente presupuesto para cons-

truir cuanto antes un cuerpo de guardia lo menos costoso posible para el alojamiento del destacamento. Y respecto á que, segun V. E. manifiesta se hallan en el mismo caso que el dueño de la referida casa otros propietarios, es igualmente la voluntad de S. A. que esta resolucion se entienda aplicable en todos los casos en que pueda reclamarse por dichos propietarios la devolucion de sus casas; en el concepto de que la construccion del cuerpo de guardia ha de ser solamente cuando los destacamentos en ellas colocados sean de todo punto indispensables y no haya absolutamente ningun otro edificio de que pueda echarse mano por contrata con su dueño; sirviendo á V. E. de gobierno que con fecha de hoy se dá conocimiento de esta resolucion al Ministerio de la Gobernacion de la Península, al Ingeniero general y al Intendente general militar.

Y de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. á fin de que insertándola en el Boletín oficial de esa provincia surta los efectos que dicha resolucion contiene.»

Lo que se inserta para los efectos prevenidos. Leon 25 de Agosto de 1841. = Joaquín H. Izquierdo.

Gobierno político de la Provincia.

2.^a Seccion. = Núm. 411.

El Sr. Juez de primera instancia de esta capital me manifiesta con fecha 25 del corriente hallarse formando causa por el robo verificado por tres hombres en la noche del 13 en la casa de Manuel Fidalgo vecino de Chozas de abajo, á quien despues de haberlo robado le dejaron de tal modo maltratado á golpes que murió el dia 16 siguiente. Habiéndose conseguido la captura de dos de aquellos criminales; y siendo interesante la del restante llamado Miguel conocido por el *Maragato*, de edad de 50 á 60 años, rebajuelo y ancho de cuerpo, bastante cano, muy mal vestido, con aspecto de pobre, pantalon pardo todo de remiendos; el que anda con una pollina blanca en la que solia traer pimientos, jabon y otras especies á vender; prevengo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia procuren averiguar el paradero de dicho sugeto, y caso de ser hallado embargarle cuantos efectos se le encuentren, remitiéndole con toda seguridad á disposicion del expresado Tribunal, dando conocimiento á este Gobierno político. Leon 26 de Agosto de 1841. = Joaquín H. Izquierdo.

Núm. 412.

Intendencia de la Provincia de Leon.

La Direccion general de Loterías Nacionales con fecha 9 del corriente me dice lo que sigue.

» El Sr. Intendente Subdelegado de Rentas de Avila y los Tesoreros de las provincias de Guadaluajara y Navarra han creído que con arreglo al ar-

ticulo cuarto de la Orden de S. A. el Regente del Reino, de 20 de Julio último, debian pasar á las Tesorerías de Rentas respectivas las cantidades que ingresasen en las Administraciones de Loterías.

Los productos de Loterías no deben considerarse como contribucion ni renta, sino como un depósito que imponen los jugadores para responder al resultado de la Extraccion ó Sorteo. Con ellos se satisfacen las ganancias; mas si las existencias no alcanzan, la Direccion cuida de trasladar la de otras Administraciones por medio de giros de letras que negocia ventajosamente, prevalida de la gran reputacion que goza el establecimiento; y cuando estos fondos no fuesen suficientes para satisfacer las ganancias responden del pago de ellas todos los del Tesoro público.

Esta práctica demuestra que la centralizacion de fondos acordada por los decretos de S. A. el Regente del Reino, de 29 de Mayo y 20 de Julio últimos existe atento á este ramo, pues que esta Direccion general pone á la disposicion de la del Tesoro todos los sobrantes y cuida de no hacer ningun pago sin que preceda aviso suyo.

Por Renta se entiende la utilidad ó beneficio que rinde una cosa, y no pueden tener este título los ingresos que se hacen en las Administraciones especiales, ni considerarse valores de la Hacienda pública, hasta que como se ha dicho queden á cubierto los jugadores, pues si éstos viesen que sus fondos, porque tales deben considerarse, se trasladaban á otras dependencias ó que se les sujetaba á la distribucion general mensual, causaria una gran desconfianza en ellos y atacaria por sus cimientos la Renta.

Por lo tanto continuará V. en esta parte como hasta aquí, sin admitir innovacion de ninguna clase, acudiendo en caso necesario á la autoridad de ese Sr. Subdelegado, á quien doy conocimiento de esta circular, igualmente que á la Direccion general del Tesoro y Contadurías generales de Valores y Distribucion, á fin de que hagan á esas oficinas las prevenciones que estimen oportunas.

Como acaso sea la última vez que tenga que dirigirme á V. como Subdirector por haber eliminado las Cortes este destino de los presupuestos, aprovecho esta ocasion para que desentendiéndose de varios escritos en que se censura la Renta de Loterías, continúe con el celo que hasta aquí fomentándola con el fin de aliviar las cargas del Estado de una manera tan halagüeña como se demuestra en la Gaceta de este día, cuya lectura le recomiendo, y si los ingresos corresponden en los meses que faltan de este año á los ya transcurridos, no será extraño que pasen de once millones de reales líquidos los que queden á la disposicion del Tesoro.

Es preciso ademas no perder de vista los diferentes establecimientos públicos y otros seres desgraciados que se alimentan al abrigo de esta Renta, como son las casas de Beneficencia de esta Cor-

te que reciben mensualmente 600 reales, 500 reales cada una de las 85 doncellas pobres de la Inclusa que salgan premiadas, 2500 reales cada una de las 17 huérfanas de soldados ó patriotas muertos á manos de los enemigos, y 500 reales en cada Extraccion y Sorteo los niños llamados del colegio de S. Ildefonso. Los demas dispendios refluyen tambien en su mayor parte en beneficio de la Nacion, tales como el correo, timbre de las letras, varios infelices sordos-mudos que se mantienen con los maravedises que se les abona por la impresion de listas, los muchos beneméritos militares y empleados que desempeñan las Administraciones de la Renta, economizan al Estado el retiro ó cesantia con que estaban gravando sus respectivos presupuestos, lo mismo que los empleados de esta Direccion, que en general tendrian derecho, en caso de cesantia, á la mitad de su sueldo.

En uno de estos escritos que acaban de circular se dice hablando de las Loterías, que *están ya desterradas de los países mas civilizados, y que debe serlo del nuestro, con tanto mas fundamento cuanto que los gastos de su administracion han venido absorbiendo la mayor parte de los productos que de ella saca la Hacienda.*

En cuanto á si deben ser desterradas, me refiero á las evidentes razones con que se combate esta idea en la Gaceta expresada de este día. Seria el colmo del delirio en una nacion en que hay un déficit tan considerable, desentenderse de una partida como la de once millones y cargar ademas con las obligaciones que su supresion habia de ocasionar.

Respecto á los gastos, voy á desvanecer con los documentos que tengo á la vista, lo que tan ligeramente se estampa. Segun las cuentas del año pasado de 1840, que hace días se hallan en el Tribunal Mayor, los ingresos fueron 38.072,837 rs. y 33 mrs.: ganaron los jugadores 24.969,060 rs., habiendo quedado á disposicion de la Direccion del Tesoro 9.099,772 rs. y 27 mrs. Los gastos están tan economizados que solo ascienden á un $10\frac{1}{2}$ por 100, pero como en ellos entran mas de 400.000 rs. que vuelven al Tesoro por el importe del correo y timbre, y ademas está embebido lo que se abona á los Administradores por su tanto por 100, de lo que tienen que satisfacer á sus subalternos, y sofragar otros muchos, de aquí el que en realidad no deba suponerse que la recaudacion cuesta aquella suma. Todos los sueldos y gastos de los empleados en esta Direccion, en la impresion de pagarés y demas operaciones mecánicas han salido en el año próximo pasado por $3\frac{1}{2}$ por 100, $4\frac{1}{2}$ los Administradores, y los gastos ó sease el material $2\frac{1}{2}$, que componen el $10\frac{1}{2}$ por ciento que queda referido.

Compárense estos resultados con otras contribuciones análogas no siendo las Rentas Provinciales, las equivalentes de la antigua corona de Aragon y algunas semejantes que con una muy débil accion del fisco se atraen al Tesoro, y se sacarán

consecuencias muy favorables y probarán el buen orden económico y regularización con que hoy se hallan montadas en España las Loterías. En Francia, después de las reformas administrativas que hizo Necker, costaban más de 20 por 100.

De aquí deducirá el autor á quien me refiero la circunspección que se requiere para hablar al público. Pocos ramos exigen conocimientos más extensos y prácticos que las contribuciones. Así es que cuando los hombres más eminentes han querido innovarlas y la opinión no ha estado preparada, han luchado contra dificultades que les han sido insuperables. No hay necesidad de recurrir para esto á épocas remotas, porque desgraciadamente hartos ejemplos se nos presentan en este mismo siglo. Sabido es el descontento universal con que fue recibida la contribución directa decretada por las C6ites en 14 de Setiembre de 1813. Otra también directa, aunque de menor suma, se ensay6 en 1817 bajo los auspicios más favorables del ilustre y honrado D. Martín Garay, y sabido es la grande oposición que hall6. Últimamente en la época del año de 1820 á 1823 se estableció la contribución directa dividida en territorial, industrial y casas: se impuso el derecho de hipotecas, sello 6 timbre, con el nombre de derecho de registro público, y otra con el de consumos; en fin, se enriqueció nuestro catálogo con el sistema económico de Francia, y el resultado fue que las rentas vinieron á su total aniquilamiento. Puedo afirmar esto con alguna exactitud porque en la Tesorería general de la Nación pasaban por mi mano todos los recibos de cargo que remitían los Directores de provincia, y Administradores de Rentas de las contribuciones y demás ramos que ingresaban en las Tesorerías y Depositarias. Estos sucesos tan recientes nos deben enseñar á ser comedidos atentos á los tributos: nada de destruir sin crear. Los principios más luminosos en economía política admiten excepción de circunstancias y de países. Decía un célebre escritor hablando de este mismo juego que si bien los filósofos y moralistas clamaban contra él desde el fondo de sus gabinetes no era en estos donde el mundo se vé tal como es.

Me he estendido más de lo que hubiera deseado con el laudable fin de suministrarle algunos datos para que unidos con los que le dicte su ilustración pueda reclamar las sugerencias poco favorables que se intenten contra este voluntario rendimiento que camina en progresión ascendente, y que si obstáculos insuperables á esta Dirección no lo impiden, podrá llegar á dar productos superiores á todos los que se hayan conocido desde su establecimiento el año de 1763. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1841.

Lo que traslado á V. S. con inclusión de ocho ejemplares para inteligencia de esas oficinas y Subdelegación de su digno cargo, no dudando de su

celo que contribuirá por cuantos medios estén de su alcance al cumplimiento de cuanto en ella se previene. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1841. = P. A. del Sr. D. G. = El Subdirector, Ramon Pardo. = Sr. Intendente Subdelegado de Rentas de Leon."

Y para que tenga la publicidad que corresponde he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de la Provincia. Leon 21 de Agosto de 1841. = Joaquín H. Izquierdo.

Núm. 413.

Comandancia general de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 8 del presente me dice lo que copio.

"El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 4 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = El Regente del Reino ha tenido á bien mandar que los Inspectores y Directores generales de las armas por lo relativo á los Regimientos 6 institutos de su mando y los Capitanes generales en cuanto á la parte de Estados mayores de plazas y clases pasivas, remitan á este Ministerio con toda la posible brevedad dos notas espresivas la una de las libranzas de liquidos giradas por la Dirección general del Tesoro, libranzas de totales expedidas por las Direcciones generales de Rentas y cartas de pago 6 libranzas creditas por las Pagadurías militares, con separacion de cada una de dichas tres clases de créditos que conserven en su poder sin realizar las clases, Regimientos 6 clases militares y se les hubiesen expedido en pago de sus haberes antes del día primero de Noviembre del año pasado, y la otra con igual distincion de procedencia de libranzas de las que no se les hayan satisfecho desde aquella fecha hasta 30 de Abril último y las retengan á su disposicion, haciendo á continuacion de dichas dos relaciones que como vá espuesto se distinguirán en ellas las libranzas de liquidos de las de totales y de las cartas de pago expedidas por las oficinas de la administracion militar, las observaciones que se juzguen más convenientes para su mayor ilustracion. Dicha nota comprenderá el número de la libranza, su fecha, importe, cantidad que haya sido satisfecha á cuenta, y la Tesorería sobre que esté girada. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Y lo traslado á V. S. para que tomando los conocimientos que estime oportunos, me remita á la mayor brevedad posible cuantas noticias se desean en la órden inserta por lo respectivo á esa provincia, con toda la espedificacion y claridad debida.

Lo que se hace saber por medio de este Boletín á los Cuerpos del Ejército y habilitados de las clases militares activas y pasivas para que los que tengan en su poder libranzas que se hallen en el caso indicado, remitan con la brevedad posible á esta Comandancia general noticia circunstanciada de las que sean en los términos prevenidos. Leon 18 de Agosto de 1841. = El Brigadier Comandante general, Montero.

ANUNCIO.

El día 3 de Julio último fue robado un caballo en los Paillos de Garrafe, de edad de 6 años hechos, un marco á fuego en la pierna derecha algo cubierto, debajo de la tarria y de los pies, de uno más que de otro hacia la raliña un poco calzado: se ruega á la persona que sepa su paradero avise á su dueño Felipe Lopez vecino de Cansaco.